

DOCUMENTO DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS PARA LA HELICULTURA ECOLÓGICA Y SUS PRODUCTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.- Antecedentes.

El proyecto de decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón, se sometió al trámite de audiencia e información pública por un plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Se dio trámite de audiencia, con fecha 7 de octubre de 2015, al Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y con fecha 11 de noviembre de 2015 a la Agrupación de Defensa Sanitaria de Helicultura de Aragón.

Asimismo, con fecha 6 de octubre de 2015 se publicó en el "Boletín Oficial de Aragón" número 194 el ANUNCIO de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario relativo al trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón

2.- Alegaciones presentadas.

Finalizado el plazo de exposición pública, los interesados que se indican a continuación han formulado observaciones, las cuales se adjuntan como anexo I a este documento.

Orden	Interesado	Fecha alegación
1	Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los caracoles terrestres (GEASCT)	06 de noviembre de 2015
2	Comité Aragonés de Agricultura Ecológica	07 de noviembre de 2015
3	Agrupación de Defensa Sanitaria de Helicultura de Aragón	13 de noviembre de 2015

3.- Valoración de las alegaciones.

Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los caracoles terrestres (GEASCT)

Alegación nº 1

1ª Se recomienda que las disposiciones técnicas específicas para la producción de helicultura ecológica no sean restrictivas en el sentido de ajustarse a circunstancias y métodos de determinados tipos de helicultura convencional (no ecológica), en detrimento de otros posibles y compatibles con la producción de helicultura ecológica.

No se contempla la alegación en la medida que la misma no se centra en ningún artículo concreto del decreto ni plantea alternativa posible a su actual redacción.

Alegación nº 2

2ª Se sugiere que en las Normas donde pone "caracoles" o "caracol", ponga "terrestre/s"; y donde pone "cría de caracoles ecológicos" o "cría ecológica del caracol", ponga "helicicultura ecológica". Podría ser necesario añadir un punto con definiciones técnicas específicas en la materia objeto de regulación.

Se contempla la alegación. Se procede a sustituir en el texto el término "cría ecológica del caracol" por el de "helicicultura ecológica" y se modifica el punto 2 del artículo 1 -al efecto de acotar el ámbito de aplicación de la norma a la familia Helicidae - que comprende a las principales especies de caracol terrestre de interés comercial - cuya redacción queda así:

2. Lo dispuesto en este decreto será de aplicación a todos los operadores cuyas unidades de producción dedicadas a la helicicultura (Familia Helicidae) se ubiquen en Aragón y pretendan comercializar sus productos haciendo uso de los términos protegidos reservados a la producción ecológica.

Alegación nº 3

3ª Conviene advertir que las Normas constituyen un reglamento de una actividad productiva, la helicicultura, sobre la que no existe reglamentación específica de ámbito autonómico, español o europeo como producción no ecológica (convencional). Por ello, este tipo de Norma supone en la práctica una primera reglamentación específica de la helicicultura en Aragón, al igual que ocurre en otros ámbitos autonómicos en donde ya se ha aprobado (País Vasco y Baleares). De este modo, siguen sin una regulación adecuada las actividades como la recogida de caracoles terrestres silvestres en el medio natural, la helicicultura no ecológica y la importación de caracol terrestre, lo cual implica una mala estrategia de desarrollo del sector helicícola en España. No se dispone de estudios sobre el impacto socio-económico sobre un sector helicícola no regulado en su conjunto, que conlleva la aprobación de normas autonómicas de helicicultura ecológica, por lo que se desconoce cómo podría incidir en el actual desarrollo de la helicicultura no ecológica y las consecuencias a medio y largo plazo para ambos modos de producción.

No se contempla la alegación por no centrarse en ningún artículo concreto del decreto ni plantear alternativa a su actual redacción.

Alegación nº 4

4ª En el artículo 4º, sobre procedencia de los animales, con respecto a las especies de caracoles terrestres que se pueden emplear, existe una restricción para todo el sector helicícola en España por la aplicación del Código Alimentario Español (Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español), actualmente desfasado:

<p>Capítulo XIII 3.13.00. Mariscos (Crustáceos y moluscos) y derivados Sección 3.ª Caracoles</p> <p>3.13.17. Caracoles terrestres. Se consideran aptos para el consumo humano los moluscos gasterópodos de las especies «<i>Helix gualteriana</i>», «<i>Helix alonensis</i>» («<i>H. candidissima</i>», «<i>H. lactea</i>», «<i>H. adspersus</i>») y «<i>Helix pomatia</i>».</p>

Se recomienda indicar en el artículo 4 que de las Normas un punto previo relativo a las especies autorizadas: "Se emplearán únicamente las especies de caracoles terrestres recogidas en el Código Alimentario Español y otras autóctonas autorizadas legalmente".

Se contempla la alegación. Se procede a modificar el artículo 3 cuya redacción queda así:

Al seleccionar el tipo de caracol de cría, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades, dando preferencia a los eventuales ecotipos autóctonos. Se considerarán las restricciones establecidas al respecto por el Código Alimentario Español.

Alegación nº 5

5ª En el artículo 3.2 de las Normas es preciso sustituir el término "manada" (empleado en los artículos 9, 42 y 47 del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008), por el de "agregados", que es más correcto para los caracoles terrestres en granjas de helicultura. Esta precisión se podría incluir en un punto previo de definiciones.

No se contempla la alegación, por considerarse el término manada más ajustado al concepto que se pretende transmitir.

Alegación nº 6

6ª Con respecto al artículo 4.3 y al artículo 5 de las Normas, conviene recordar que ninguna Comunidad Autónoma ha regulado hasta el momento la captura de caracoles terrestres silvestres (helicolecta en el medio natural) con fines alimentarios y comerciales, no siendo por tanto una actividad legal en España la denominada "recolección silvestre", expresión que consideramos inadecuada como concepto técnico ya que denota una equiparación de los caracoles terrestres con los frutos silvestres y los cultivos de vegetales, cuando en realidad son animales silvestres tanto desde una perspectiva biológica como a los efectos jurídicos previstos en la normativa de protección y conservación de la fauna silvestre. En el caso de que sea preciso introducir especímenes silvestres como reproductores, con la consiguiente aplicación del período de conversión, debe realizarse esta práctica estando regulada en Aragón o en la Comunidad Autónoma de procedencia, evitando la introducción de especímenes exóticos, especialmente invasores.

Se contempla la alegación. Se procede a eliminar el término recolección silvestre en el punto 3 del artículo 4, cuya redacción queda así:

3. *No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas, ni del medio natural.*

Alegación nº 7

7º Tanto estas como otras normas de helicultura ecológica están pensadas y diseñadas para un único tipo general de sistema de cría y para una única especie (*H. aspersa*). En consecuencia o bien se deberían de referir exclusivamente a la helicultura ecológica de esta especie o, desde el punto de vista zootécnico supondrán una fuerte limitación para la helicultura ecológica de otras especies de caracoles terrestres que, hoy en día, ya se están desarrollando. Detallar los diferentes puntos en los que surgen estas limitaciones requiere de un análisis concluyente de la norma. Este se puede realizar a petición de los interesados.

No se contempla la alegación en la medida en que no se centra en ningún artículo concreto del texto ni plantea alternativa a su actual redacción.

CAAE

Alegación nº 8

En el Capítulo II, artículo 5 punto 2 *“En el caso de que se encontraran en la unidad de producción animales reproductores en el momento de iniciar la actividad según las normas de la producción ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.”*

Consideramos que se debería establecer el periodo de conversión para los animales existentes en la unidad de producción en la fase de producción en el momento de iniciar la actividad según las normas de producción ecológica, o por el contrario, detallar las condiciones de cría que deben cumplir estos animales y las condiciones específicas de la situación excepcional y temporal que se genera en la unidad de producción al coexistir lotes criados de forma ECO desde su introducción en la unidad de producción con los ya existentes al inicio.

Se contempla la alegación. Se procede a eliminar el término reproductor en el punto dos del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

2. En el caso de que se encontraran animales en la unidad de producción en el momento de iniciar la actividad según las normas de la producción ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.

Alegación nº 9

En el Capítulo III, artículo 7 punto 2. *“En el supuesto que la hibernación de los caracoles no se desarrolle en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, de acuerdo con el período invernal de la región de la unidad de producción,”*

Se propone que se fije un período máximo de tiempo.

No se contempla la alegación. Precisar un período máximo de tiempo, dada la variabilidad climática existente en la Comunidad Autónoma de Aragón y diferencias entre unos años y otros, podría resultar en unos casos demasiado restrictivo, en otros demasiado permisivo. El no contemplar un período concreto de tiempo permite la valoración de este requisito de acuerdo con la situación concreta de cada operador/unidad de producción.

Alegación nº 10

En el Capítulo III, artículo 7 punto 3. *“Caso de concurrir condiciones climáticas extremas durante la fase de crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la supervivencia de los mismos, éstos podrán trasladarse transitoriamente a instalaciones cerradas, a condición de que durante este período no sean alimentados.”*

Consideramos que el periodo en el que no son alimentados debería establecerse, en caso de alargarse esta situación transitoria.

No se contempla la alegación. La propia fisiología del caracol rinde innecesario el establecimiento de un período máximo de tiempo frente al supuesto planteado.

Alegación nº 11

En el Capítulo III, artículo 7 punto 5. *“Los materiales implicados en la cría del caracol deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.”*

Sustituir la palabra “cría” por “fase de reproducción, hibernación, incubación y/o refugio”.

Al poner “materiales naturales” limitamos los materiales utilizados, además puede entrar en contradicción con el punto 2 del artículo 8 (que se pueden usar redes, paneles, cierres eléctricos) o la tela de sombreo del punto 1 del artículo 6.

Se contempla la alegación. Se procede a eliminar la referencia hecha a los materiales en este artículo, que en su defecto viene a introducirse de forma genérica en el artículo 6 del decreto (principios generales) como punto 4, sin hacer mención al término natural. Se procede a reenumerar los puntos afectados por los anteriores cambios. El punto 4 del artículo seis queda redactado así:

4. *Todos los materiales implicados en las distintas fases de la cría del caracol deberán estar hechos de materiales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.*

Alegación nº 12

En el Capítulo III, artículo 7 punto 6. *“En el supuesto de que la reproducción, se desarrolle dentro de invernadero, quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. Se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra plagas.”*

Incluir todas las fases no sólo la reproducción, quedando la siguiente redacción del punto: *“En el supuesto de que la fase de reproducción, hibernación, incubación y/o refugio se desarrolle dentro de invernadero, ...”*

Se contempla la alegación. Se procede a introducir modificación en el punto 6 del artículo 7 (renumerado como punto 5 de acuerdo con la alegación nº 11), que queda redactado de la siguiente manera:

5. *En el supuesto de que la reproducción, hibernación o incubación se desarrollen en instalaciones cerradas, o en caso de eventual refugio de los caracoles, queda prohibida la aplicación de cualquier tratamiento fitosanitario, fertilizante o enmienda. Se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra plagas.*

Alegación nº 13

En el Capítulo III, artículo 7 punto 7. *“En presencia de animales, la limpieza diaria de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto I del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.”*

Eliminar la palabra “diaria”.

Se contempla la alegación. Se procede a introducir modificación en punto 7 del artículo 7, (renumerado a punto 6 de acuerdo con la alegación 11) cuya redacción queda así:

6. En presencia de animales, la limpieza cotidiana de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto 1 del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

Alegación nº 14

En el Capítulo III, artículo 8 punto 1. "Los parques exteriores deben disponer de una cubierta vegetal densa permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersión de agua sobre los parques."

Consideramos que para evitar diferentes interpretaciones de lo que es una cubierta vegetal densa se deberá establecer un nº mínimo de plantas por unidad de superficie.

Se contempla la alegación. Se elimina el término densa del artículo 8 punto 1, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Los parques exteriores deben disponer de una cubierta vegetal permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersión de agua sobre los parques.

Alegación nº 15

En el Capítulo III, artículo 8 punto 2. "Los parques exteriores y eventuales subdivisiones de los mismos se concebirán de forma que puedan individualizarse y mantenerse aislados unos lotes de otros. A estos efectos, podrá recurrirse a redes enterradas en el suelo, paneles, bordes provistos de cierres eléctricos (1,5v) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general, siempre que se garantice que no se produce contaminación de los suelos."

En este punto no se limitan los materiales de los que están hechos, como en el capítulo III artículo 7 punto 5.

Se contempla la alegación. Se ha procedido a introducir en el artículo 6 del decreto - conforme a la alegación nº 11 - referencia genérica a los materiales. La redacción concreta de dicho punto (punto 4) viene contemplada en relación a dicha alegación.

Alegación nº 16

En el Capítulo III, artículo 8 punto 3. *“Los dispositivos previstos para el refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.”*

Al poner *“materiales naturales”* limitamos los materiales utilizados, además puede entrar en contradicción con el punto 2 del artículo 8 (que se pueden usar redes, paneles, cierres eléctricos) o la tela de sombreado del punto 1 del artículo 6.

Se contempla la alegación. Se procede a eliminar la referencia hecha a los materiales en este artículo, que viene introducida de forma genérica – conforme se contempla en relación a la alegación nº 11 – en el artículo 6 del decreto (principios generales), no haciendo mención al término natural. La redacción de este punto (punto 4) viene recogida en vinculación a dicha alegación.

Alegación nº 17

En el Capítulo III, artículo 8 punto 9. *“Se realizará un vacío sanitario en cada parque de al menos cuatro meses entre dos lotes de caracoles.”*

El tiempo que se estableció parece excesivo, debido a que en granjas pequeñas merma demasiado las producciones.

No se contempla la alegación. Un vacío sanitario de cuatro meses resulta viable desde el punto de vista productivo y recomendable desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Alegación nº 18

En el Capítulo IV, artículo 9 punto 5. *“Con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales de los animales, se podrán utilizar determinadas materias primas de origen mineral, siempre que estén incluidas en el anexo V, parte I, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.”*

Consideramos que se debe indicar que se permite la sal marina o sal gema bruta de mina, tal y como figura en el artículo 22 letra f) del Reglamento (CE) n.º 889/2008.

No se contempla la alegación. No cabe la autorización para alimentación, de un elemento cuyo consumo resulta nocivo para los caracoles.

Alegación nº 19

En el Capítulo V, artículo 12 punto 2. *“Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.”*

Consideramos que al ser el tiempo que el caracol alcanza la madurez y tiene el borde redondeado menor de 90 días, el periodo mínimo indicado de 90 días se podría revisar.

No se contempla la alegación. Lo que se pretende a través de este artículo es garantizar que los caracoles permanecen un tiempo mínimo en los parques, con

independencia de que éstos -conforme el apartado 1 del artículo 12- sólo se recolecten para su comercialización cuando estén totalmente bordeados.

Alegación nº 20

En el Capítulo V, artículo 12 punto 3. *“Con carácter previo al sacrificio, los animales deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos en ayunas durante un período mínimo de cinco días.”*

Consideramos que se deben establecer las condiciones de los caracoles en este período como por ejemplo la densidad, instalaciones.

Se contempla la alegación. Se procede a introducir un nuevo punto en el artículo 12 (punto 4) renumerando los siguientes. El punto 4 contempla la redacción siguiente:

4. En la fase de ayuno, los caracoles se colocarán en espacios ventilados y secos en los cuales el volumen de caracoles no suponga más del 15% del espacio total disponible. Durante esta fase no está permitido el uso de ningún tipo de sustancia.

Agrupación de Defensa Sanitaria de Helicicultura de Aragón

Alegación nº 21

1ª.- Artículo 4, punto 2, a):..... alevín(hasta 10 días de vida).

Se contempla la alegación. Se procede a modificar el punto 2a del artículo 4, cuya redacción queda de la siguiente manera:

a) *Cuando se constituya una manada inicialmente o se reconstituya, a condición de que los caracoles se introduzcan en estado de alevín (hasta 10 días de vida).*

Alegación nº 22

2ª.-Artículo 8, punto 1: “..... Se garantizará la adecuada higrometría de los parques, en todo momento.

Se contempla la alegación. Se procede a modificar el punto 1 del artículo 8 cuya redacción queda de la manera siguiente:

1. Los parques exteriores deben disponer de una cubierta vegetal permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersión de agua sobre los parques o medios equivalentes.

Alegación nº 23

3ª.- Artículo 8, punto 3: Los dispositivos previstos para refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.

Se contempla la alegación. Se procede a eliminar la referencia hecha a los materiales en este artículo, que en su defecto viene a introducirse de forma genérica en el artículo 6 del decreto (principios generales) como punto 4, sin hacer mención al término natural. La redacción de dicho punto (6.4) viene recogida en vinculación a la alegación 11 del presente documento.

En Zaragoza, a 30 de noviembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN
Y FOMENTO AGROALIMENTARIO



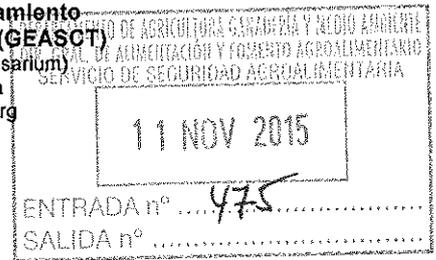
Fdo.: Enrique Novales Allué



SA

4FA

Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarial)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297



JOSÉ RAMÓN ARRÉBOLA BURGOS, con NIF 35.300.571-X, Presidente del Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT), Nº RNA 596627, NIF G99304297, sede en c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarial), E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza, y teléfono móvil personal de contacto: 628 294 073.

EXPONE:

1º Que he consultado el documento hecho público mediante el Anuncio de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, por el que se somete a un período de información pública el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 194, de 06/10/2015).

2º Que el GEASCT es una asociación científica sin ánimo de lucro que tiene por fines: a) la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad en relación con los moluscos terrestres objeto de aprovechamiento humano; b) la utilización ordenada de los caracoles terrestres y su regulación jurídica en tanto que recursos naturales de interés alimentario y/o comercial (recursos helicícolas), para el uso sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora; c) el uso sostenible de los caracoles terrestres que puedan ser objeto de aprovechamiento humano, tanto en el medio natural (caracoles silvestres) en espacios protegidos o no y en terrenos rústicos, como en instalaciones provistas de sistemas de cría ex situ (helicultura) con fines comerciales o de investigación, atendiendo asimismo a la producción ecológica y la calidad alimentaria del producto; d) el desarrollo sostenible del sector helicícola (sector productivo alimentario cuya principal actividad es la explotación de determinadas especies de caracoles terrestres para consumo humano) y de las actividades helicícolas (cualquier operación que tiene como fin suministrar de producto "caracoles terrestres" al sector, introducirlo en la cadena de comercialización de acuerdo con la legislación alimentaria vigente y ponerlo a disposición del consumidor), en el marco de una gestión ambiental y agroalimentaria basada en la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i); e) la protección de los moluscos terrestres que sean objeto de aprovechamiento humano cuando posean algún grado de amenaza en un ámbito territorial concreto; f) evitar el riesgo de introducción y promover el control y la erradicación de los moluscos terrestres exóticos, invasores o no, que sean o vayan a ser objeto de aprovechamiento humano en un ámbito territorial concreto; g) fomentar el conocimiento tradicional y las prácticas consuetudinarias en el medio rural ligados al uso sostenible de los caracoles terrestres; h) impulsar la integración del uso sostenible de los caracoles terrestres en las distintas políticas sectoriales; e i) promover la educación, divulgación y sensibilización ambiental en relación con el uso sostenible de los moluscos terrestres objeto de aprovechamiento humano.

3º Que el GEASCT acompaña en este escrito las alegaciones proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón.



**Grupo Especialista para el Aprovechamiento
Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)**
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarium)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297

SOLICITA:

Sea admitida a trámite la presentación de las alegaciones del GEASCT que se acompañan al presente escrito.

Zaragoza, 6 de noviembre de 2015.

Fdo.: José R. Arrébola Burgos

Ilmo Sr. Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón
Plaza San Pedro Nolasco, 7
50071 - Zaragoza



**Grupo Especialista para el Aprovechamiento
Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)**
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarium)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS PARA LA HELICULTURA ECOLÓGICA Y SUS PRODUCTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

La Consejería de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón ha elaborado un proyecto "Normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón". En el presente documento de alegaciones se indican algunas propuestas de mejora de estas Normas. Asimismo, quedamos a disposición de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Gobierno de Aragón para aclarar cualquier cuestión relativa a estas alegaciones u otras mejoras sobre el sector helicícola en Aragón.

1ª Se recomienda que las disposiciones técnicas específicas para la producción de helicultura ecológica no sean restrictivas en el sentido de ajustarse a circunstancias y métodos de determinados tipos de helicultura convencional (no ecológica), en detrimento de otros posibles y compatibles con la producción de helicultura ecológica.

2ª Se sugiere que en las Normas donde pone "caracoles" o "caracol", ponga "terrestre/s"; y donde pone "cría de caracoles ecológicos" o "cría ecológica del caracol", ponga "helicultura ecológica". Podría ser necesario añadir un punto con definiciones técnicas específicas en la materia objeto de regulación.

3ª Conviene advertir que las Normas constituyen un reglamento de una actividad productiva, la helicultura, sobre la que no existe reglamentación específica de ámbito autonómico, español o europeo como producción no ecológica



Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarium)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297

(convencional). Por ello, este tipo de Norma supone en la práctica una primera reglamentación específica de la helicultura en Aragón, al igual que ocurre en otros ámbitos autonómicos en donde ya se ha aprobado (País Vasco y Baleares). De este modo, siguen sin una regulación adecuada las actividades como la recogida de caracoles terrestres silvestres en el medio natural, la helicultura no ecológica y la importación de caracol terrestre, lo cual implica una mala estrategia de desarrollo del sector helícola en España. No se dispone de estudios sobre el impacto socio-económico sobre un sector helícola no regulado en su conjunto, que conlleva la aprobación de normas autonómicas de helicultura ecológica, por lo que se desconoce cómo podría incidir en el actual desarrollo de la helicultura no ecológica y las consecuencias a medio y largo plazo para ambos modos de producción.

4ª En el artículo 4º, sobre procedencia de los animales, con respecto a las especies de caracoles terrestres que se pueden emplear, existe una restricción para todo el sector helícola en España por la aplicación del Código Alimentario Español (Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español), actualmente desfasado:

Capítulo XIII

3.13.00. Mariscos (Crustáceos y moluscos) y derivados **Sección 3.ª Caracoles**

3.13.17. Caracoles terrestres.

Se consideran aptos para el consumo humano los moluscos gasterópodos de las especies «*Helix gualteriana*», «*Helix alonensis*» («*H. candidissima*», «*H. lactea*», «*H. adspersus*») y «*Helix pomatia*».

Los caracoles terrestres deberán expendirse para el consumo siempre vivos, sanos, limpios, especialmente de tierra o arena.

3.13.18. Conservas de caracoles.

Deberán prepararse con caracoles del género «*Helix*», sanos, secos, desprovistos de su concha, exentos de materias mucosas y libres de tierra o arena, y en el caso de la especie «*Helix pomatia*» deberá eliminarse el hepatopáncreas.

En la preparación de estas conservas ha de efectuarse la adición necesaria de sal, especias y condimentos.

Las conservas de caracoles presentarán un líquido de cobertura límpido, de color pardo verdoso, sin llegar a negro; los caracoles serán firmes, pero tiernos, y pardos, sin llegar a negros; tendrán sabor y olor normales.



Grupo Especialista para el Aprovechamiento Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarium)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297

Se recomienda indicar en el artículo 4 que de las Normas un punto previo relativo a las especies autorizadas: "Se emplearán únicamente las especies de caracoles terrestres recogidas en el Código Alimentario Español y otras autóctonas autorizadas legalmente".

5ª En el artículo 3.2 de las Normas es preciso sustituir el término "manada" (empleado en los artículos 9, 42 y 47 del Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008), por el de "agregados", que es más correcto para los caracoles terrestres en granjas de helicultura. Esta precisión se podría incluir en un punto previo de definiciones.

6ª Con respecto al artículo 4.3 y al artículo 5 de las Normas, conviene recordar que ninguna Comunidad Autónoma ha regulado hasta el momento la captura de caracoles terrestres silvestres (helicolecta en el medio natural) con fines alimentarios y comerciales, no siendo por tanto una actividad legal en España la denominada "recolección silvestre", expresión que consideramos inadecuada como concepto técnico ya que denota una equiparación de los caracoles terrestres con los frutos silvestres y los cultivos de vegetales, cuando en realidad son animales silvestres tanto desde una perspectiva biológica como a los efectos jurídicos previstos en la normativa de protección y conservación de la fauna silvestre. En el caso de que sea preciso introducir especímenes silvestres como reproductores, con la consiguiente aplicación del período de conversión, debe realizarse esta práctica estando regulada en Aragón o en la Comunidad Autónoma de procedencia, evitando la introducción de especímenes exóticos, especialmente invasores.

7º Tanto estas como otras normas de helicultura ecológica están pensadas y diseñadas para un único tipo general de sistema de cría y para una única especie (*H.aspersa*). En consecuencia o bien se deberían de referir exclusivamente a la helicultura ecológica de esta especie o, desde el punto de vista zootécnico supondrán una fuerte limitación para la helicultura ecológica de otras especies de caracoles terrestres que, hoy en día, ya se están desarrollando. Detallar los diferentes puntos en los que surgen estas limitaciones requiere de un análisis concienzudo de la norma. Este se puede realizar a petición de los interesados.



**Grupo Especialista para el Aprovechamiento
Sostenible de los Caracoles Terrestres (GEASCT)**
c/ Retama, 17, Nave 24-C (Polígono Empresarium)
E-50720 La Cartuja Baja – Zaragoza
<http://www.geasct.org> / info@geasct.org
Nº RNA 596627 / NIF G99304297

Zaragoza, 6 de noviembre de 2015.

Fdo.: José R. Arrébola Burgos
Presidente del GEASCT

Ilmo Sr. Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón
Plaza San Pedro Nolasco, 7
50071 - Zaragoza



CAAE - Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

Edificio Centro Aragón
C/ta. Cogullada, nº 65 - Mercazaragoza
50014 Zaragoza

Tel. 976 47 57 78 - Fax 976 47 58 17

06 NOV 2015

REGISTRO DE SALIDA

N.º 46347

E-mail: caae-aragon@caae-aragon.com

Pág. Web: www.caae-aragon.com

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA GANADERIA Y MEDIO AMBIENTE
DIR. GRAL. DE ALIMENTACIÓN Y FOMENTO AGROALIMENTARIO
SERVICIO DE SEGURIDAD AGROALIMENTARIA

11 NOV 2015

ENTRADAS
SALIDAS

REGISTRO INFORMACIÓN
PIGNATELLI. DPTO. HACIENDA Y
ADMIN. PÚBLICA (RP1P2)

Asunto: observaciones al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En relación al escrito recibido en el CAAE el 7 de octubre de 2015 con registro de salida DGA nº 287608 sobre el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón, le detallo las siguientes observaciones:

- En el Capítulo II, artículo 5 punto 2 *“En el caso de que se encontraran en la unidad de producción animales reproductores en el momento de iniciar la actividad según las normas de la producción ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.”*

Consideramos que se debería establecer el periodo de conversión para los animales existentes en la unidad de producción en la fase de producción en el momento de iniciar la actividad según las normas de producción ecológica, o por el contrario, detallar las condiciones de cría que deben cumplir estos animales y las condiciones específicas de la situación excepcional y temporal que se genera en la unidad de producción al coexistir lotes criados de forma ECO desde su introducción en la unidad de producción con los ya existentes al inicio.

- En el Capítulo III, artículo 7 punto 2. *“En el supuesto que la hibernación de los caracoles no se desarrolle en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, de acuerdo con el período invernal de la región de la unidad de producción,”*

Se propone que se fije un período máximo de tiempo.

- En el Capítulo III, artículo 7 punto 3. *“Caso de concurrir condiciones climáticas extremas durante la fase de crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la supervivencia de los mismos, éstos podrán trasladarse transitoriamente a instalaciones cerradas, a condición de que durante este período no sean alimentados.”*

Consideramos que el periodo en el que no son alimentados debería establecerse, en caso de alargarse esta situación transitoria.

- En el Capítulo III, artículo 7 punto 5. *“Los materiales implicados en la cría del caracol deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.”*

Sustituir la palabra *“cría”* por *“fase de reproducción, hibernación, incubación y/o refugio”*.

Al poner *“materiales naturales”* limitamos los materiales utilizados, además puede entrar en contradicción con el punto 2 del artículo 8 (que se pueden usar redes, paneles, cierres eléctricos) o la tela de sombreado del punto 1 del artículo 6.

- En el Capítulo III, artículo 7 punto 6. *“En el supuesto de que la reproducción, se desarrolle dentro de invernadero, quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. Se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra plagas.”*

Incluir todas las fases no sólo la reproducción, quedando la siguiente redacción del punto *“En el supuesto de que la fase de reproducción, hibernación, incubación y/o refugio se desarrolle dentro de invernadero, ...”*

- En el Capítulo III, artículo 7 punto 7. *“En presencia de animales, la limpieza diaria de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto 1 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.”*

Eliminar la palabra *“diaria”*.

- En el Capítulo III, artículo 8 punto 1. *“Los parques exteriores deben disponer de una cubierta vegetal densa permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersión de agua sobre los parques.”*

Consideramos que para evitar diferentes interpretaciones de lo que es una cubierta vegetal densa se deberá establecer un nº mínimo de plantas por unidad de superficie.

- En el Capítulo III, artículo 8 punto 2. *“Los parques exteriores y eventuales subdivisiones de los mismos se concebirán de forma que puedan individualizarse y mantenerse aislados unos lotes de otros. A estos efectos, podrá recurrirse a redes enterradas en el suelo, paneles, bordes provistos de cierres eléctricos (1,5v) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general, siempre que se garantice que no se produce contaminación de los suelos.”*

En este punto no se limitan los materiales de los que están hechos, como en el capítulo III artículo 7 punto 5.

- En el Capítulo III, artículo 8 punto 3. *“Los dispositivos previstos para el refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.”*

Al poner *“materiales naturales”* limitamos los materiales utilizados, además puede entrar en contradicción con el punto 2 del artículo 8 (que se pueden usar redes, paneles, cierres eléctricos) o la tela de sombreado del punto 1 del artículo 6.

- En el Capítulo III, artículo 8 punto 9. *“Se realizará un vacío sanitario en cada parque de al menos cuatro meses entre dos lotes de caracoles.”*

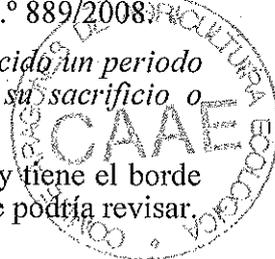
El tiempo que se establece parece excesivo, debido a que en granjas pequeñas merma demasiado las producciones.

- En el Capítulo IV, artículo 9 punto 5. *“Con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales de los animales, se podrán utilizar determinadas materias primas de origen mineral, siempre que estén incluidas en el anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.”*

Consideramos que se debe indicar que se permite la sal marina o sal gema bruta de mina, tal y como figura en el artículo 22 letra f) del Reglamento (CE) n.º 889/2008.

- En el Capítulo V, artículo 12 punto 2. *“Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.”*

Consideramos que al ser el tiempo que el caracol alcanza la madurez y tiene el borde redondeado menor de 90 días, el periodo mínimo indicado de 90 días se podría revisar.





CAAE - Comité Aragonés de Agricultura Ecológica

Edificio Centrorigen

Ctra. Cogullada, nº 65 - Mercazaragoza

50014 Zaragoza

Tel: 976 47 57 78 – Fax 976 47 58 17

E-mail: caacaragon@caacaragon.com

Pág. Web: www.caacaragon.com

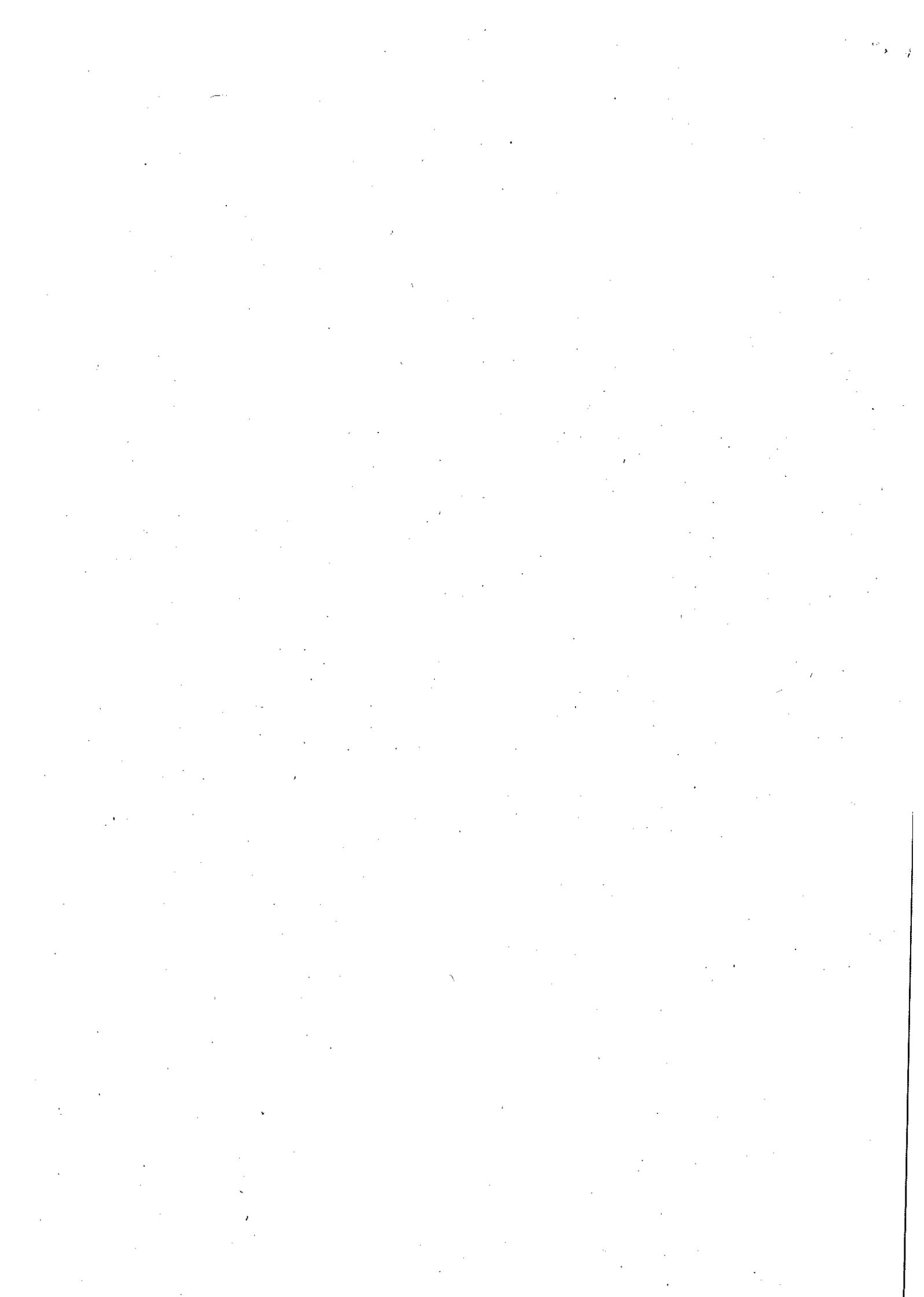
- En el Capítulo V, artículo 12 punto 3. *“Con carácter previo al sacrificio, los animales deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos en ayunas durante un período mínimo de cinco días.”*

Consideramos que se deben establecer las condiciones de los caracoles en este período como por ejemplo la densidad, instalaciones.

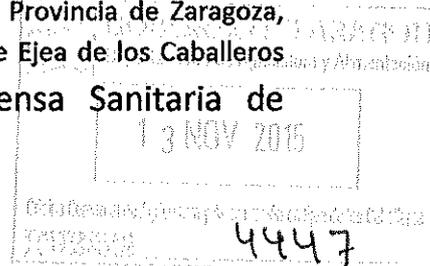
Zaragoza a seis de noviembre de dos mil quince.

Fdo.: José Miguel Sanz Gracia
Presidente del CAAE

- DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y FOMENTO AGROALIMENTARIO.
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad -



Enrique Navarro Aznárez, Veterinario Colegiado nº 667 de la Provincia de Zaragoza, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ San Jorge nº 6, 1º C de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) y en representación de la Agrupación de Defensa Sanitaria de Helicicultura de Aragón



EXPONE

Que habiendo recibido el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón desea hacer algunas observaciones que considera oportunas. Estas son:

1ª.- Artículo 4, punto 2, a):..... **alevín(hasta 10 días de vida).**

2ª.-Artículo 8, punto 1: “..... **Se garantizará la adecuada higrometría de los parques, en todo momento.**

(Aclaración: Existen otros métodos de humidificación además de la aspersión, como es el riego por goteo o el riego a manta, todos ellos válidos.)

3ª.- Artículo 8, punto 3: **Los dispositivos previstos para refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.**

Por lo que :

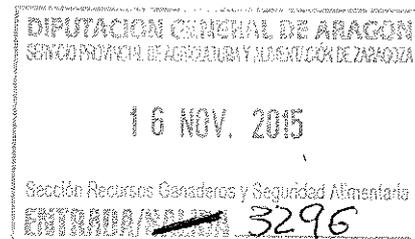
SOLICITA

Sean tenidas en cuenta las observaciones expuestas en la redacción del Decreto citado.

En Ejea de los Caballeros a 12 de Noviembre de 2015.

Fdo: Enrique Navarro Aznárez

VETERINARIO ADS HELICULTURA DE ARAGON



DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACION Y FOMENTO AGROALIMENTARIO

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes the use of specialized software tools and manual review processes. The goal is to identify any anomalies or discrepancies in the data set.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows that there are several areas where the data does not match the expected values. These findings are discussed in detail, along with potential reasons for the discrepancies.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations for future work. It suggests that more rigorous controls should be implemented to prevent similar issues from occurring in the future.

The following table provides a summary of the key data points identified during the analysis.

Category	Value	Notes
Item A	1200	Consistent with records
Item B	850	Discrepancy of 150
Item C	300	Consistent with records
Item D	500	Discrepancy of 50
Item E	1500	Consistent with records

The data presented in the table above clearly shows that there are significant differences between the reported values and the actual recorded amounts for certain items.